



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°015

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-00170-01 Proceso Ordinario Laboral. CARMEN SOFÍA RAMÍREZ BUENO contra MIGUEL SILVA GÓMEZ y solidariamente LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticuatro (24) de agosto de 2021.

ANTECEDENTES.

La parte demandante señora CARMEN SOFÍA RAMÍREZ BUENO, mediante apoderado judicial, inició demanda ordinaria laboral contra el señor MIGUEL SILVA GÓMEZ, en su calidad de demandado, para que previa declaración de ser su trabajadora, resultara condenada a pagar las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, compensación de dotaciones, así mismo, se le pague una indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 por no haberla afiliado a un fondo en el que se le consignaran sus cesantías, la indemnización por despido injusto y sanción por el no pago de prestaciones sociales al término de la relación laboral, por

último que se declare que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en su calidad de demandado solidario, es responsable junto con el señor MIGUEL SILVA GÓMEZ del pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solicitadas en las pretensiones de esta demanda, finalmente solicitan que se falle extra y ultra petita y se condene en costas a las contrapartes.

2.2 LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte demandada solidaria. SEGUNDO: ABSOLVER a MIGUEL SILVA GÓMEZ y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL de todas las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: COSTAS, a cargo de la parte demandante CARMEN SOFÍA RAMÍREZ BUENO. Tásense. CUARTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandados MIGUEL SILVA GÓMEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y contra la demandante en la suma de \$908.526, oo M/L. QUINTO: Comoquiera que las pretensiones fueron adversas a la demandante, consúltese esta sentencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaría”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión el 12 de enero de 2022, advirtiendo de la constancia secretarial que antecede que las partes optaron por mantenerse silentes, feneciendo el término el 20 de enero de los corrientes.

CONSIDERACIONES.

Se conoce del proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, frente a la sentencia proferida en primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al ad quem para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y merece su confirmatoria, o si por el contrario, debe ser modificada o revocada.

Como viene registrado, en el presente caso se trata de establecer si entre la demandante y el señor **MIGUEL SILVA GÓMEZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 10 de enero de 2002 y terminó el 15 de agosto de 2015; en el cargo de Oficios varios en la estación de policía y tránsito de Fonseca, La Guajira desempeñando funciones como mantener el orden, higiene, aseo y alimentación de los miembros de la estación de policía y tránsito de Fonseca; desarrollando labores en media jornada, generalmente en las mañanas, recibiendo como remuneración un salario de \$250.000.

A éste respecto, el artículo 23 C. S. del T, establece que para que haya contrato laboral se requiere que se reúnan los siguientes elementos:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y
- c) Un salario como retribución del servicio.

El artículo 24 ibídem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, debiendo desvirtuar la presunción la parte demandada.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que de acuerdo con esta norma, le corresponde al trabajador la prueba del hecho en que la presunción se funda, o sea, la prestación personal del trabajo; acreditada ésta, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado, mientras el empleador no demuestre lo contrario.

Sobre la concurrencia de los elementos que enuncia la norma transcrita se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de abril 15 de 1961, Gaceta Judicial 2239, página 686, en los siguientes términos:

“Concurrencia de elementos. No basta, pues, a la vista de la disposición legal que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho se convierta en patrono. Requiere, además la concurrencia de estos dos requisitos: Que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario del mismo lo remunere.

Si fuera suficiente la recepción del servicio, el prestado gratuitamente como el rendido por el trabajador independiente, le daría a su receptor el carácter de patrono, con las obligaciones que esta calidad jurídica impone la ley del trabajo”.

El artículo y la jurisprudencia transcritos nos indican que el contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales, el cual puede ser verbal o escrito, basta que se den los elementos constitutivos que ésta enuncia para que exista y las partes queden sometidas a las regulaciones del Código Sustantivo del Trabajo, por consiguiente, no importa la forma que se adopte o la denominación que se le dé, en el “Contrato realidad” lo importante es la prestación del servicio y su carácter subordinado.

Igualmente, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado los alcances del contrato de trabajo y en uno de sus innumerables pronunciamientos, señaló:

“...El contrato individual de trabajo, como lo establece y desarrolla la legislación nacional, es un acto jurídico celebrado entre una persona natural, el trabajador, y una persona natural o jurídica, el patrono, para que el primero preste determinados servicios personales bajo la continuada subordinación del segundo, y reciba de él, a cambio una remuneración que genéricamente se llama salario. La puesta en

práctica de este convenio se conoce con el nombre de relación de trabajo. Se trata de una relación sui generis claramente intervenida por el Estado a través de la legislación para proteger, tanto en su celebración, como en su ejecución y terminación los intereses del trabajador, como medio de mantener un equilibrio necesario entre las fuerzas del capital y del trabajo e impedir por este medio la explotación del asalariado. Es también, como es obvio, un contrato o relación que supone obligaciones mutuas que se encuentran casi en su totalidad señaladas en la ley, y cuyo cumplimiento recíproco es elemento fundamental para su mantenimiento". (Sentencias sept 2/77; julio 7/98; enero 24/77; agosto 5/88 y enero 19/89).

En lo que tiene que ver con las modalidades del contrato de trabajo, que para este caso, se alude al verbal, el artículo 37 C. S. del T., dice: *"cuando el contrato sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*

- 1º) La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2º) La cuantía y forma de remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea a destajo u otra cualquiera, y los periodos que regulen su pago;*
- 3º) La duración del contrato".*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que las únicas pruebas existentes dentro del proceso son:

Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la oficina del trabajo de Fonseca entre la demandante y HUGO ANDRÉS CORZO PINZÓN, comandante del Cuadrante vial No. 6 adscrito a la seccional de tránsito y transporte Guajira, la cual resultó fallida.

Declaraciones extra-proceso ante el Notario Único de Fonseca, rendidas por los ciudadanos ARNALDO ALONSO BORREGO ARREGOCES y EVA PASTORA MORALES PÉREZ, quienes aseguraron que la actora laboró en la estación de policía de carretera de Fonseca

desde el año 2002 hasta el 2015, que la contrató SANTIAGO SILVA, quien para la época era el comandante encargado de la institución (folio 13).

No existen más pruebas relevantes dentro del proceso, por cuanto la parte actora ni sus testigos se hicieron presentes a la audiencia de pruebas y juzgamiento.

Con las pruebas existentes dentro del proceso no se puede acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre ellos la prestación personal del servicio, pues es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, pues se itera que no puede olvidarse que la carga de la prueba, radicaba en la parte demandante, quien era la obligada a demostrar lo supuestos de hecho que las normas jurídicas consagran, entonces, ante la situación presentada, no tenía el demandado que demostrar que no había tenido relación laboral con la demandante, porque ésta no se esforzó en absoluto por así demostrarlo.

Como la demandante no probó los hechos en que fundamenta sus pretensiones, no puede esperar un fallo favorable, pues como se dijo: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 C. de P. C, hoy artículo 176 del C.G.P.)

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, que fue a lo que se limitó la actora, es decir, no asumió la carga de la prueba, entendida ésta, como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan

demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

El demandante, dentro de las consabidas oportunidades procesales no pudo demostrar que prestó sus servicios personales para el demandado señor MIGUEL SILVA GÓMEZ desde el 10 de enero de 2002 hasta el 15 de agosto de 2015; en el cargo de Oficios varios en la estación de policía y tránsito de Fonseca, La Guajira desempeñando funciones como mantener el orden, higiene, aseo y alimentación de los miembros de la estación de policía y tránsito de Fonseca; devengado un salario de \$250.000, y no era al juez a quien le correspondía buscarle la prueba, sobre este aspecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal” (Sentencias C-655/98 y C-221/92).

Así las cosas, analizado en conjunto el material probatorio que obra al expediente, esta Sala arriba a la conclusión, que el demandante no demostró el vínculo laboral, ni mucho menos sus extremos temporales.

Las conclusiones anotadas anteriormente aparejan forzosamente la confirmación del fallo de primera instancia consultado, en la medida en que éste desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, del Cesar, La Guajira el 24 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado